



Recurso de apelación interpuesto por el señor ALAN ORLANDO DAVIRAN OLIVEIRA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 00233-2024-SUCAMEC

Lima, 31 de enero de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2023 por el señor ALAN ORLANDO DAVIRAN OLIVEIRA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00058-2023-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con escrito de fecha 26 de septiembre de 2023, el señor ALAN ORLANDO DAVIRAN OLIVEIRA (en adelante, administrado) solicitó la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 06490-2023-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que no justificó la necesidad del otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito ingresado con fecha 26 de octubre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06490-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través de Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración del administrado;

Que, por medio del escrito de fecha 14 de diciembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC;

Que, a través de Memorando N° 04272-2023-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC;



Resolución de Superintendencia

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] Lo expuesto en el fundamento 15, de la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 20/11/2023, pone en peligro latente el riesgo real, al que está expuesto el recurrente, teniendo en cuenta el patrimonio comercial y que tengo 03 establecimientos comerciales dedicado a la venta de joyas de oro, 02 denominados Joyería "MÓNACO" , con dirección en jirón Arica N° 526 y su sucursal en calle Huallaga N° 628 y 01 en jirón Arica N° 540 de la ciudad de Iquitos, denominado Joyería ALANHA, esta última a nombre de mi conviviente Fabiola Miluska Soria Paima, todos en zona céntrica de la ciudad de Iquitos.

Estos negocios de venta de joyas que mantiene el recurrente, están expuesto a un riesgo real y latente, toda vez que ya fui víctima de asalto en una de mis joyerías ubicada en calle Arica N° 526, tal como lo demostré en mi recurso de reconsideración, y que constantemente existen robos por esta zona, lo cual me hace necesario y sobre todo razonable contar con mi licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debiéndose tener en consideración que la magnitud de mí patrimonio y mi negocio qué cuento se hace razonable que mi solicitud sea otorgado por la SUCAMEC [...].”



Resolución de Superintendencia

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”, asimismo el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que “el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “l) *Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal*”;

Que, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “*En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman*”;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: “*Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente*”;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42 del Reglamento, establece que: “*La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 06490-2023-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC precisó: “*Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin*



Resolución de Superintendencia

referirse a un hecho objetivo que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego (...);

Que, asimismo, en la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC, que resuelve el recurso de reconsideración la GAMAC señaló: “15. Que, respecto a las nuevas pruebas presentadas por el administrado contenidas en el acta de registro de audiencia de juicio oral, Resolución número cinco de fecha uno de marzo de 2023, fotografía de la joyería Mónaco no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se puede determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el ciudadano; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia; (...);”

Que, en esta línea, en un primer momento la GAMAC desestimó la solicitud de licencia de arma de fuego del administrado, por referirse a generalidades y no acreditar de manera irrefutable la exposición real que comprometa su vida, sin embargo, se observa del expediente, que el administrado adjunto en su recurso nuevos elementos probatorios, donde acreditaría lo declarado en su solicitud inicial, advirtiéndose que fue víctima del robo a mano armada por parte de delincuentes, no obstante, la GAMAC en su Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC que resuelve el desestimar el recurso de reconsideración, ha señalado de manera general que el administrado no acredita el riesgo real, toda vez que se subsume a la inseguridad ciudadana de alcance nacional;

Que, si bien, la GAMAC en un inicio desestimó la solicitud del administrado por no adjuntar documentación que acredite lo declarado en el Anexo N° 01, en el recurso impugnatorio, el administrado alcanzó adjuntar pruebas que se condicen con lo declarado inicialmente, por lo que, existe cierta incongruencia por parte de la GAMAC, sobre lo resuelto inicialmente y la resolución que desestima el recurso impugnatorio de reconsideración, toda vez que, habría efectuado la misma motivación, pese a existir otros medios de prueba ofrecidos; por lo que la GAMAC no habría realizado una debida motivación que se ajuste al caso en concreto;

Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tienen, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (pp. 83);

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: « (...) es un derecho—por así



Resolución de Superintendencia

decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;

Que, en esa misma línea, el fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 5085-2006-PA/TC, ha señalado que el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, por lo cual, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;

Que, en este sentido, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias de uso de armas de fuego, si bien cuenta con la discrecionalidad de valorar la aprobación, este de ir de la mano con los principios contemplados en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”;

Que, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina: El principio de legalidad se desdobra por otro otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. (p. 79);

Que, hechas estas consideraciones, se puede colegir que en la Resolución impugnada no se ha efectuado una debida motivación, evidenciándose una afectación del principio al debido procedimiento con relación directa al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual indefectiblemente debió de analizar y emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido por el administrado;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00058-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de



Resolución de Superintendencia

Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor ALAN ORLANDO DAVIRAN OLIVEIRA, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 07147-2023-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso impugnatorio, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en el presente dictamen legal.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor ALAN ORLANDO DAVIRAN OLIVEIRA y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC